SENTENCIA CASACIÓN N°4243 – 2021 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Sumilla: "La causal procesal denunciada deviene en infundada ya que no existe afectación al debido proceso, ni existe ausencia o error en la justificación judicial."

Lima, 12 de setiembre de 2024.-

El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de mesa de partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VISTA: la causa número cuatro mil doscientos cuarenta y tres, guion dos mil veintiuno, guion Lima, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

SENTENCIA CASACIÓN N° 4243 – 2021 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del **recurso de casación** interpuesto con fecha 11 de marzo de 2021, por el demandado, **Ronald Edgar Roque Villón**, contra el **auto de vista** contenido en la resolución N° 3 de fecha 8 de enero de 2021, expedido por la Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** el auto final contenido en la resolución N.º 05 de fecha 10 de marzo de 2020, que **declaró fundada** la demanda **y ordenó el remate de los inmuebles otorgados en garantía**, con lo demás que contiene; en el proceso seguido por el BBVA Banco Continental Perú, sobre ejecución de garantía.

II. CAUSALES DEL RECURSO

Por auto calificatorio de fecha 17 de junio de 2024, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de Infracción al debido proceso del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

III. CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del proceso

A fin de contextualizar el análisis de la causal de casación declarada procedente, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso en la forma siguiente:

1.1 Demanda¹

_

¹ Fojas 68 a 79.

SENTENCIA CASACIÓN N° 4243 – 2021 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

El demandante, **Banco BBVA Perú** –En adelante, **BBVA**- interpone demanda de ejecución de garantía hipotecaria, a fin que se le pague la cantidad de doscientos ochenta y cuatro mil ciento cuarenta y tres soles con cincuenta y siete centavos de sol **(S/ 284,143.57)**, más intereses compensatorios y moratorios, con costas y costos del proceso; y, en caso de no pagarse la suma requerida, se ejecute las hipotecas constituidas a efectos de garantizar el cumplimiento de la obligación referida.

Refiere que, la obligación se encuentra contenida en el estado de cuenta a cargo de los deudores hipotecarios Ronald Edgar Roque Villon y Maritza del Rosario Uribe Salvador y respaldada en las hipotecas sobre los inmuebles ubicados en: Calle Ernesto Odriozola Benavides N.º 106, Urbanización Las Leyendas, distrito San Miguel, provincia y departamento de Lima, inscrita en la Partida Registral Nº 12407403 de los Registros de Predios de Lima y estacionamiento del primer piso, calle Ernesto Odriozola Benavides N.º 106, Urbanización Las Leyendas, distrito San Miguel, provincia y departamento de Lima, inscrita en la Partida Registral N.º 12407407 de los Registros de Predios de Lima.

1.2 Tramitación de la demanda:

- a. El proceso se inició mediante demanda interpuesta el 21 de agosto de 2019, habiéndose emitido el mandato de ejecución el 03 de setiembre de 2019.
- **b.** El demandado, Ronald Edgar Roque Villon, en su escrito del 23 de setiembre de 2019 **formuló contradicción** al mandato de ejecución invocando la causal de inexigibilidad e iliquidez de la obligación contenida en el título, sustentada en dos argumentos: **i)** Se pretende el pago total del saldo deudor, sin deducirse los importes pagados por conceptos cobrados de manera anticipada, ya que se busca el pago de la obligación total al vencimiento de la cuota 40 de 240, **ii)** De la propia liquidación de saldo deudor, la demandante calcula un interés

SENTENCIA CASACIÓN N° 4243 – 2021 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

compensatorio a razón de 8.20% por el tiempo corrido desde el 05 de setiembre de 2018 al 31 de julio de 2019 de S/ 15,721.90, cuando dicho interés compensatorio ya fue cobrado a prorrata en las cuotas ya canceladas, lo que supone que debía reducirse el monto, habida cuenta que a la fecha el banco ya recibió el pago de S/ 108,512.00, que incluye los intereses proyectados y fijados a las 240 cuotas de financiamiento.

c. La contradicción fue absuelta por el ejecutante el 21 de noviembre de 2019.

1.3 Auto Final²

El 10 de marzo de 2020, el Octavo Juzgado Civil Sub especializado en lo Comercial de la Corte Superior de justicia de Lima emitió el **Auto Final** contenida en la resolución N.º 05 que declaró Improcedente la contradicción formulada por el demandado Ronald Edgar Roque Villon y fundada la demanda de ejecución; en consecuencia, ordena el remate de los bienes otorgados en garantía hipotecaria.

Refiere la Jueza que la parte demandada alega que el estado de cuenta de saldo deudor no se corresponde a lo que ya se pagó, por lo que, el monto consignado en dicho documento debe ser reducido, no obstante, este argumento no se condice con la causal de inexigibilidad de la obligación.

Agrega que, la suma requerida por la demandante y respecto a la cual se ha expedido el mandato ejecutivo es por concepto de capital, más no contiene suma adicional por intereses, como manifiesta el demandado, ya que no se ha admitido ni solicitado el pago de S/ 15, 721.90 por intereses compensatorios al

٠

² Fojas 166 a 168 del EJE.

SENTENCIA CASACIÓN N° 4243 – 2021 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

08/08/2019, de manera tal que ningún argumento que sustenta la causal de contradicción formulada por la recurrente puede ser estimado.

Señala la Jueza que, las cuotas que el ejecutado ya ha cancelado incluyen los intereses devengados por concepto de intereses compensatorio, que corresponden al uso del dinero que ya recibió, tal como lo pactó al contraer el préstamo de dinero.

1.4 Auto de Vista³: La Sala Superior confirmó la resolución N.º 05, del 10 de marzo de 2020, que declaró improcedente la contradicción de los demandados, fundada la demanda de ejecución y ordena el remate de los bienes inmuebles.

Refiere la Sala Superior que, en el caso en concreto de la liquidación de saldo deudor⁴, cumple con los requisitos establecidos en el Sexto Pleno Casatorio, toda vez que: **a)** El crédito otorgado a la parte ejecutada correspondería al Préstamo N° 0011-0831-9600270317-59; **b)** El importe de dicho crédito ascendería a la suma de S/ 307,200.00; **c)** El plazo para dicho pago se ha pactado en 239 cuotas; **d)** La tasa de interés compensatoria es de 8.20 -4- %; **e)** Los ejecutados han pagado hasta la cuota N° 40 y qu e el número de cuotas impagas es de 199; **f)** El saldo del capital al 08 de agosto de 2019 asciende a la suma de S/ 284,143.57; **g)** Los intereses compensatorios 08 de agosto de 2019 ascienden a la suma de S/ 15,721.90.

Agrega que, al existir valorización convencional, no es requisito para que se admita la demanda adjuntar nueva tasación, dado que en la Cláusula 23 del Contrato de Compraventa y Préstamo Hipotecario Flexible Conticasa, las partes convinieron en establecer una valorización actualizada del bien dado en

_

³ Fojas 208 a 213 del EJE

⁴ folios 65

> **SENTENCIA CASACIÓN Nº 4243 - 2021**

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

garantía, sin embargo, la parte ejecutante adjuntó una tasación a su demanda

por así estimarlo conveniente.

Añade que, la presentación de la tasación al interponerse la demanda constituye

una información referencial para conocerse el valor del inmueble materia

ejecución; todo ello sin perjuicio a lo establecido en el artículo 729 del Código

Procesal Civil, que faculta al juzgador ordenar la tasación si considera que el

valor convenido se encuentra desactualizado.

Argumenta que, el ejecutado cumplió con pagar hasta la cuota Nº 40 del

préstamo otorgado, y el pago de todas esas cuotas evidentemente involucra el

pago de todas las sumas que integran o conforman cada cuota, como son

intereses, seguro de desgravamen y otros seguros. Los referidos intereses y los

otros conceptos no pueden ser cobrados nuevamente, como en efecto no lo han

sido.

Segundo: Identificación del problema

De acuerdo con el recurso de casación que ha sido declarado procedente, la

controversia, con motivo de su absolución, radica, en determinar si al emitirse el

Auto de Vista se ha infraccionado la norma procesal contenidas en el "numeral

3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que habría

determinado la contravención del Sexto Pleno Casatorio" [sic].

En ese sentido, de acreditarse la existencia de infracción normativa a las normas

procesales el recurso será declarado fundado y nulo el pronunciamiento judicial,

ordenándose un nuevo pronunciamiento.

Tercero: Análisis de la causal procesal

6

SENTENCIA CASACIÓN N°4243 – 2021 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

3.1 Argumentos del casacionista

En el caso concreto, los recurrentes denuncian que la Sala Superior ha infraccionado el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en razón a que la argumentación esgrimida por la Sala Superior que ha servido como sustento para resolver la presente *litis*, afecta el debido proceso ya que ha considerado de forma inmotivada que la liquidación de saldo deudor presentado por la ejecutante, cumple con los requisitos establecidos en el Sexto Pleno Casatorio, pese a que dicho documento presentado en la demanda no contiene el requisito de la determinación del monto exacto cuyo pago se pretende. En torno a este fundamento, la recurrente sostiene que:

- a) La Sala Comercial ha precisado y/o corregido la suma liquidada adeudada en la liquidación de saldo deudor aparejado a la demanda, lo que demuestra que la ejecutante no determinó de forma correcta el monto adeudado, lo que evidencia la contradicción al Sexto Pleno Casatorio.
- b) Sobre el monto pagado de 40 cuotas, la ejecutante debió determinar el monto adeudado, por constituir este un requisito de cumplimiento obligatorio para que la liquidación de saldo deudor aparejado a su demanda sea sustento del mandato de ejecución;
- c) La Sala Superior hace un análisis de la liquidación de saldo deudor y lo concuerda con el cronograma de pago para determinar el saldo deudor, determinando que este es diferente al consignado por el demandante en el documento anexado a su demanda, de modo que el importe contenido en este no es determinado ni cierto, viciando de nulidad la liquidación de saldo deudor aparejada a la demanda.

SENTENCIA CASACIÓN N° 4243 – 2021 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

3.2 Consideraciones a tener en cuenta

- a. El derecho al debido proceso recogido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.
- b. Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuada y suficientemente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro de la controversia.
- **c.** Roger Zavaleta Rodríguez, en su libro "La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica"⁵, precisa que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a

⁵ Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208

SENTENCIA CASACIÓN N°4243 – 2021 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

una <u>inferencia formalmente correcta</u> (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)".

d. Una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculado con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad.

3.3 Respuesta judicial

- a. Cabe mencionar que, la Sala Superior, en el fundamento décimo tercero del Auto de Vista señaló que el ejecutado cumplió con pagar hasta la cuota N.º 40 del préstamo otorgado, lo que involucra que todas esas cuotas incluían los intereses, seguro de desgravamen y otros seguros que no pueden ser cobrados nuevamente, como en efecto no forma parte de la liquidación realizada por la ejecutante.
- **b.** Agrega que, como consecuencia de la aceleración de las cuotas, estas ya no existen, y desaparecen los conceptos que la integraban, cobrándose, en

SENTENCIA CASACIÓN N° 4243 – 2021 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

adelante, solo la suma saldo capital, y los intereses que se generen que serán calculados sobre la base de dicho capital, y la suma que debe pagar la ejecutada es de S/. 183,617.05 y no la suma de S/. 184,143.57 como ha solicitado la ejecutante (fundamento décimo primero).

- c. Este razonamiento ha sido cuestionado por los recurrentes en el recurso de casación, quienes afirman que la argumentación esgrimida por la Sala Superior, que ha servido como sustento para declarar fundada la demanda de ejecución, afecta el debido proceso ya que ha considerado de forma inmotivada que la liquidación de saldo deudor presentado por la ejecutante cumple con los requisitos establecidos en el Sexto Pleno Casatorio, pese a que el monto demandado por la ejecutante fue corregido por la Sala Superior, lo que denota que la ejecutante no consignó un monto adecuadamente determinado, lo que vicia de nulidad el pedido de ejecución.
- d. Al respecto, debe mencionarse que, en el fundamento cuarto del Auto de Vista, la Sala Superior hizo referencia al fundamento 30 y 31 del Sexto Pleno Casatorio Civil, en el que se establece que: "30. El saldo deudor es un documento consistente en acto unilateral de liquidación del propio ejecutante, es decir, lo que a criterio del acreedor constituye lo que el deudor debería y que es una obligación líquida. El estado de cuenta de saldo deudor es un documento no sujeto a formalidad preestablecida. 31. El saldo deudor debe contener como mínimo la indicación del capital adeudado, así como la tasa, y tipo de clase o interés aplicado, precisando los periodos correspondientes, ello porque el mandato de ejecución se entiende por el capital adeudado. Los interese adeudados y otras obligaciones pactadas deben ser calculadas o liquidadas en la etapa de ejecución definitiva (...)".
- e. En base a ello, analizó la liquidación del saldo deudor presentado por la ejecutante, llegando a señalar que la liquidación de saldo deudor adjuntado a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Sexto Pleno

SENTENCIA CASACIÓN N° 4243 – 2021 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Casatorio, toda vez que: **a)** El crédito otorgado a la parte ejecutada correspondería al Préstamo N°0011-0831-9600270317-59; **b)** El importe de dicho crédito asciende a la suma de S/. 307,200.00; **c)** El plazo para dicho pago se ha pactado en 239 cuotas; **d)** La tasa de interés compensatoria es de 8.20 -4- %; **e)** Los ejecutados han pagado hasta la cuota N°40 y q ue el número de cuotas impagas es de 199; **f)** El saldo del capital al 08 de agosto de 2019 asciende a la suma de S/. 284,143.57; **g)** Los intereses compensatorios 08 de agosto de 2019 ascienden a la suma de S/. 15,721.90 (fundamento quinto del auto de vista).

- f. En ese sentido, la liquidación del saldo deudor sí describía el capital adeudado, así como la tasa, y tipo de clase o interés aplicado, así como la precisión de los periodos correspondientes.
- g. De lo que se advierte que, la argumentación esgrimida por el Colegiado Superior, expresa las razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, sobre todo si se tiene en cuenta que la respuesta judicial ha absuelto cada una de las alegaciones que fueron esgrimidas por el ejecutado.
- h. Así, respecto a la alegación de que en el proceso de ejecución se pretende el pago total del saldo deudor, sin deducirse los importes pagados por conceptos cobrados de manera anticipada, las instancias judiciales han señalado que dicha alegación no es correcta ya que lo que ha solicitado corresponde al capital adeudado y demás obligaciones acordadas. Respecto a que la demandante calcula un interés compensatorio a razón de 8.20% por el tiempo corrido desde el 05 de setiembre de 2018 al 31 de julio de 2019 de S/. 15,721.90, cuando dicho interés compensatorio ya fue cobrado a prorrata en las cuotas ya canceladas, lo que supone que debía de corresponder una reducción de lo pretendido, las instancias judiciales han

SENTENCIA CASACIÓN N° 4243 – 2021 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

señalado que dicha alegación no es correcta debido a que no es pretensión de le ejecución el pago de los intereses ya pagados, más aún si los intereses deben determinarse en ejecución de sentencia. Respecto a que la tasación presentada por la ejecutante no fue realizada con inspección de las propiedades, las instancias judiciales han señalado que dicha alegación no es correcta debido a que dicha tasación es referencial y, en todo caso serán en la etapa de ejecución que se actualice el valor de las propiedades.

- i. De tal manera que, no se advierte que la decisión judicial haya infraccionado el debido proceso, ni que se haya apartado de las reglas establecidas en el Sexto Pleno Casatorio Civil respecto a la Liquidación del Saldo Deudor.
- j. Cabe agregar que, el artículo 690 –D del Código Procesal Civil, señala que la parte ejecutada puede contradecir la ejecución ordenada con las causales de inexigibilidad o iliquidez, nulidad del acto o falsedad, para lo cual el ejecutado debe adjuntar los medios probatorios pertinentes. En el presente caso, los ejecutados señalan que el título puesto a cobro es inexigible, ya que el monto a ejecutar no está adecuadamente determinado, sin embargo, no ha considerado que de acuerdo a lo actuado por las instancias judiciales, el objeto de la demanda de ejecución está constituido por el pago de una suma producto de un préstamo de dinero con garantía hipotecaria contenido en la Escritura Pública de fecha 03 de setiembre de 2015, es así que, el objeto es determinable, puesto que se trata de una prestación liquidable, de manera que si el ejecutante alega que dicho título no es exigible debe demostrar que dicho título está sujeta a plazo o condición, o que habiéndolo estado se ha vencido su plazo y cumplido la condición, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
- **k.** En ese sentido, el argumento de que al no haberse determinado correctamente el monto a pagar en la demanda trae como consecuencia la

SENTENCIA CASACIÓN N° 4243 – 2021 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

inexigibilidad del título puesto a ejecución no resulta estimable, más aún si en el Sexto Pleno Casatorio Civil, se señala que "la liquidación del saldo deudor constituye una operación aritmética de la que se establece la situación del deudor respecto de las obligaciones que ha contraído, verificando el acreedor si la deuda está impaga o cancelada, ya sea de forma total o parcial, y si esta ha generado los intereses respectivos" (fundamento 33), por lo que, el hecho de que la Sala Superior haya modificado el monto a pagar en una suma inferior a la pretensión de la demanda ello no supone que el título puesto a cobro sea inexigible como erróneamente afirma el recurrente.

- I. De lo argumentado por los recurrentes se advierte que dichas alegaciones no logran enervar los supuestos de inexigibilidad señalados, toda vez que la obligación es actualmente exigible en vista de que su cumplimiento no se encuentra sujeto a ninguna modalidad que suspenda su nacimiento o ejercicio.
- m. Por tales consideraciones, la sentencia de vista no ha incurrido en infracción de la norma procesal analizada, de manera que el recurso de casación deviene en infundada.

IV. FALLO:

Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto con fecha 11 de marzo de 2021, por la parte demandada Ronald Edgar Roque Villón, en consecuencia NO CASARON el auto de vista contenido en la resolución N°3 d e fecha 8 de enero de 2021, expedido por la Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto final contenido en la resolución N°05 de fech a 10 de marzo de 2020, que declaró fundada la demanda y ordenó el remate de los inmuebles otorgados en garantía; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario

SENTENCIA CASACIÓN N°4243 – 2021 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. En los seguidos por el demandante BBVA Banco Continental del Perú, sobre obligación de dar suma de dinero. Notifíquese. Integra el colegiado la señora Jueza Suprema Coronel Aquino. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte.**

S.S.

ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
PINARES SILVA
CORONEL AQUINO
ZAMALLOA CAMPERO

beg